



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Número: 11001-4003-031-2022-00649 00
Demandante: EDIFICIO LA RESERVA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia cumplidos los presupuestos sustanciales y procedimentales, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La demandante EDIFICIO LA RESERVA – PROPIEDAD HORIZONTAL, por conducto de apoderado judicial, convocó a través del trámite ejecutivo al ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$43.395.000,00 m/cte, por concepto de capital de dieciséis (16) cuotas de administración causadas y no pagadas por la demandada, desde el 01 de febrero de 2021 al 31 de mayo de 2022.
- b. Los intereses moratorios causados cada una de las expensas causadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada una de las sumas y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c. Las cuotas de administración que se llegaren a causar durante el decurso del proceso, conforme el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien absorbió a la entidad HELM BANK S.A., es la titular del derecho de dominio del bien ubicado en el apartamento 802 de la Carrera 9 No. 93 – 65 de esta

ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1824347; que, la entidad demandante se encuentra constituida bajo el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001; que, según la certificación de representación legal emitida por la Alcaldía Local de Chapinero, la certificación de deuda y el mandato judicial, constituyen título ejecutivo conforme el artículo 48 ibídem; que, la demandada se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero reclamadas.

- ***Trámite Procesal:***

Librada la orden de pago en providencia del 24 de junio de 2022¹, la entidad bancaria demandada fue notificada bajo la preceptiva del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legalmente otorgado, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó como medio de defensa las excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, como se evidencia del *anexo004*, cuyo trámite se surtió bajo los preceptos que rigen la materia como se evidencia del *anexo009* y de lo enunciado en el auto del 03 de octubre de 2022², en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

En el referido proveído, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

- ***Presupuestos procesales:***

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar el litis consorcio necesario alguno para dimitir la controversia.

- ***Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:***

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se

¹ Anexo002.

² Anexo010.

aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, señala la norma anteriormente citada que ejecutivamente pueden demandarse “**las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...**” (Enfatiza el Juzgado).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción del crédito. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinado en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora, condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición, éste se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el certificado de deuda de fecha 09 de junio de 2022, conforme se colige de la página No. 113 del *anexo001*, en donde se relacionan las expensas adeudadas por la ejecutada, las cuales corresponden a las cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2021 al 31 de mayo de 2022 por valor total de \$43.395.000,00 m/cte.

De manera liminar, se indica que al momento de librarse la orden de pago, fue negada la pretensión correspondiente a la suma de capital correspondiente al mes de junio de 2022, junto a sus intereses de mora, por carecer del requisito de exigibilidad conforme lo ponderado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demandante, acompañó con el libelo, la certificación de deuda suscrita por la representante legal de la copropiedad demandante, según da cuenta el documento expedido por la Alcaldía Local de Chapinero, en la que se estipula la obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la convocada por concepto de cuotas de administración de carácter ordinario, causadas entre el mes de febrero de 2021 a mayo de 2022, certificado de deuda que conforma un título ejecutivo e incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, el cual cumple con las exigencias que reclama el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que estipula “**(...) sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún procedimiento ni requisito adicional**”. (Subraya el despacho).

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones económicas demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del deudor.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva a fin de dirimir la instancia.

- **Estudio de las excepciones de fondo:**

“**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, soportada en el hecho que con ocasión a la operación desarrollada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., celebró un contrato de leasing No. 115660 con JAIME ALBERTO SARRIA LUNA (locatario), a quien le fue entregada la tenencia del bien inmueble. En el referido acto, fue pactado que el señor SARRIA LUNA, se obligaba a cancelar las cuotas ordinarias de administración, conforme el numeral 14 de la cláusula 9° así: CLÁUSULA NOVENA: “Además de los compromisos previstos en este contrato, EL LOCATARIO se obliga en especial a “(...) 14) Pagar los gastos notariales de registro, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones que ocasionen la celebración, desarrollo o terminación del contrato o el cobro de las sumas que por causa del mismo adeude el locatario a el Banco. Así mismo, pagar todos los impuestos que graven el Bien, así como todas las certificaciones exigidas por las autoridades o los seguros obligatorios y, en general, todas las cargas o tributos que impongan las autoridades sobre el Bien; De igual forma, se obliga a cancelar los servicios públicos, las cuotas de administración y demás contribuciones ordinarias y extraordinarias que se generen por razón de la copropiedad, así como los demás gastos que se derivan del uso y goce de él Bien. (...)”, luego en su sentir, la acción ejecutiva debió promoverse en contra del locatario del bien, al ser quien se encuentra legitimado por pasiva.

Para resolver, debe recordarse que la legitimación en la causa es un asunto propio del derecho sustancial, del derecho de acción o contradicción, y no así un presupuesto del proceso. En efecto, así lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tras señalar: “*En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico procesal que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo, desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración.*”³

Ahora, en lo que corresponde a la contribución de expensas comunes, su regulación se encuentra expresamente abordada en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 según el cual: “**los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los**

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 22 febrero de 1971, G.J. T. CXXXVIII, pág. 131.

bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio (...).

PARÁGRAFO 2o. **La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común. (...)**

Por su parte, el artículo 30⁴ de la misma codificación prevé que el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria – hoy Financiera-, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior al establecido por la autoridad.

Al interior del asunto, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial afirmó que, celebró Contrato de Leasing No. 115660 con un tercero, como da cuenta el documento que obra en las páginas 5 a 29 del *anexo004*, en donde si bien se tiene en el **literal j** de la cláusula decimosegunda del instrumento, que “*EL LOCATARIO se obliga a pagar el impuesto predial que grava el (los) bien(es) durante toda la vigencia del contrato y mientras el (los) inmueble(s) permanezca(n) en su poder, así como todos los demás impuestos o cargas que recaen sobre el mismo. De igual forma, se obliga a cancelar los servicios públicos, las cuotas de administración y demás contribuciones ordinarias y extraordinarias que se generen por razón de la copropiedad, así como los demás gastos que se derivan del uso y goce de el (los) bien(es). (...)*”, lo cierto es, que dicho acto únicamente tiene efectos respecto de las personas que intervinieron en su creación, luego corresponde para el caso en particular, al Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y al señor JAIME ALBERTO SARRIA LUNA, en virtud de la preceptiva estatuida en el artículo 1602 del Código Civil, por lo que son ellos y no otros quienes deben asumir la obligación pactada en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la ejecución del negocio jurídico previamente señalado, sin que se observe o medie prueba, que permita inferir que la demandante EDIFICIO LA RESERVA – PROPIEDAD HORIZONTAL haya sido parte de

⁴ **ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS.** El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora.

PARÁGRAFO. La publicación referida en el presente artículo solo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios.

dicho acto y que sobre aquella deban también recaer los efectos de la misma.

Igualmente, al apreciar y valorar en conjunto las pruebas que se adujeron al trámite procesal, se aprecia que con la demanda se aportó elemento de convicción del que se extracta sin mayores elucubraciones, que la demandada es la propietaria del bien inmueble sobre la cual se han causado las expensas de administración reclamadas a través de la acción coercitiva, tal y como se verifica de la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1824347, en virtud de la absorción efectuada por parte de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a HELM BANK S.A., acto materializado mediante Escritura Pública 01527 del 01 de junio de 2014 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0649 del 29 de abril de 2014⁵, como da cuenta las documentales arrimadas con el libelo demandatorio.

De donde, al ser inequívoca la titularidad de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., del inmueble de que se trata, máxime que así lo reconoció en el escrito a través del cual dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, es dable colegir que el banco ejecutado se encuentra legitimado en la causa por pasiva para soportar esta acción en calidad de propietario el bien, sin perjuicio que el tenedor del bien sea un tercero, por virtud de la solidaridad que prevalece en el pago de las cuotas de administración entre el propietario y el tenedor del predio, solidaridad que faculta a la ejecutante para iniciar este proceso en contra de ambos obligados o de uno solo, además, hasta tanto el locatario no haga uso de la opción de compra pactado en el contrato de leasing, el derecho de dominio continuará en cabeza de la entidad demandada.

Aunado lo anterior, a la luz del parágrafo segundo⁶ del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, le corresponde al propietario del bien salir al pago de los emolumentos que se causen, aun así no haga uso efectivo del inmueble o de los servicios comunes.

Por lo anunciado, se tiene que la excepción propuesta por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad y de dicha manera habrá de resolverse.

Ahora bien, frente al “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, alega el apoderado de la parte demandada que, las obligaciones de las cuales se pretende el recaudo previamente deben estar aprobadas por la asamblea de

⁵ Conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., visto en las páginas 96 a 101 del anexo001.

⁶ Parágrafo 2°. **La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común. (...)** (Negrillas del Juzgado).g

copropietarios y, en consonancia del inciso (sic) 11 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001 le corresponde al administrador de la copropiedad notificar a los propietarios sobre las sanciones impuestas y por el incumplimiento en punto a las obligaciones adeudadas; que, para la prosperidad del cobro de las expensas descritas en el mandamiento de pago, resulta necesario que con la demanda se acompañen las actas de asamblea o del consejo de administración en las que se crearon dichas sanciones junto con el procedimiento señalado.

Pues bien, a fin de abarcar la defensa presentada, resulta necesario memorar el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en el que se establece el procedimiento ejecutivo destinado a regular el cobro de las sumas de dinero causadas ante la copropiedad el cual a su tenor literal dispone: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Enfatiza el Juzgado).

De cuyo contexto, es dable colegir que, para el ejercicio de la acción de cobro no es necesario acompañar al título ejecutivo los documentos descritos por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en su excepción, en tanto el legislador en la norma en comento se ocupó de indicar taxativamente los requisitos a tener en cuenta para la presentación de la demanda, los que valga decir, al momento de calificarse la demanda que nos atañe, se acreditaron en su totalidad ante esta Cédula Judicial, por lo que consecuencia propia fue la orden de pago que se libró.

Por demás, la parte ejecutada al momento de enervar la demanda contó con la posibilidad de formular reparos en contra del título ejecutivo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por así disponerlo el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, puesto que Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales

del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” (negritas y subrayas de la Judicatura). Sin embargo, de dicho mecanismo no hizo uso la demandada, y cuya cuestión, resulta inapropiada discutir a través de excepciones de mérito.

Con todo, corresponde señalar que, la excepción de cobro de lo no debido está encaminada como defensa a atacar la ejecución de sumas de dinero que no se adeudan con ocasión a un pago que eventualmente haya echo el deudor. No obstante, si se aduce no deber total o parcialmente las sumas monetarias reclamadas, será necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, será menester agotarla o cumplirla en su totalidad. Esa es precisamente la razón por la que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado, incluso, por cierto, so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida (C.C., art. 1627). Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repute válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

Corolario lo anterior, al no acreditarse a través de algún medio probatorio que la obligación se encuentra satisfecha a cabalidad conforme las pretensiones de la demanda, se colige que la defensa presentada por la parte demandada resulta inane y por ende impróspera.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la demandada, se despachará desfavorablemente y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS E IMPORBADAS las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, atendiendo los razonamientos expuestos en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$2.169.750,00 m/cte, como agencias en derecho.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el numeral 5°, por Secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
103 del **07 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32e146aa19b0f6eaa54ba508e26431c53581f3dcd543e3580885548cf25696**

Documento generado en 06/12/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>